



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 372/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaria de Movilidad

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaria de Movilidad**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de Vialidad y Transporte, en la que se le requería lo siguiente:

“Con fundamento en el Capítulo II, artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo el Capítulo II, Sección Segunda artículo 19 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; y por conforme en lo dispuesto en el artículo 40 de la Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal con la nueva nomenclatura de Secretaría de Movilidad.

Les solicitamos la información correspondiente:

- 1. Número total vigente y nombre de empresas concesionarias en la Movilidad de Autobuses de Transporte, incluyendo nombre de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valle Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.*
- 2. Lista actualizada del Número único de Concesionario, número económico de la empresa, nombre de la empresa, razón social, número telefónico y domicilio de quejas y denuncias de todas las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.*
- 3. Informes, estudios técnico y estudios de tarifa, de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses.*
- 4. Estudios de número de paradas de autobuses, número de autobuses para personas con capacidades diferentes de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses.*

5. Nombre del mapa de red global de inicio y destino de las Rutas de autobuses, duración de recorrido, frecuencia de paso y longitud de recorrido de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.
6. Información y resolución de la auditoría realizada al proyecto del CITYBUS, el cual no está en operación.

SEGUNDO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 372/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo el Capítulo II, Sección Segunda artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca,; y por conforme en lo dispuesto en el artículo 40 de la Reforma a las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, solicito por este medio se brinde la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información solicitada el pasado 27 de agosto del año en curso: 1.- Número total vigente y nombre de empresas concesionarias en la Modalidad de Autobuses de Transporte, incluyendo nombre de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos. 2.- Lista actualizada del Número Único de Concesionario, número económico de la empresa, nombre de la empresa, razón social, número telefónico y domicilio de quejas y denuncias de todas las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos. 3.- Informes, estudios técnicos y estudios de tarifa, de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses. 4.- estudios de número de paradas de autobuses, número de autobuses para personas con capacidades diferentes de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses. 5.- Nombre del mapa de red global de inicio y destino de las Rutas de autobuses, duración de recorrido, frecuencia de paso y longitud de recorrido de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos. Esperando pueda beneficiarme de este acto, envío un cordial saludo".

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 372/2018**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

QUINTO. Informe del Sujeto Obligado y Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

"[...] Debido a la amplia información que solicita el hoy recurrente, no fue posible dar respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud de información; no obstante, por este medio me permito solventar parcialmente el cuestionario arriba citado, en los siguientes términos:

Respecto a pregunta 1.- Número total vigente y nombre de empresas concesionarias en la Modalidad de Autobuses de Transporte, incluyendo nombre de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos:

Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/15/2018, se solicitó al Director de Concesiones de esta Secretaría, que informara lo solicitado, en atención al Director, mediante similar SEMOVI/DC/060/2018 de fecha dieciocho de septiembre del presente año, informa lo siguiente:

- Transportes urbanos de la Ciudad de Oaxaca S.A. de C.V., cuyo Presidente del Consejo de Administración, es la Licenciada Alejandra Gómez Candiani.
- Sociedad Cooperativa de Transportes Choferes del Sur S.C.L., de la cual su Presidenta del Consejo de Administración es la Licenciada Alejandra Gómez Candiani.
- Transporte Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. de C.V., cuyo Presidente del Consejo de Administración es el ciudadano Erasmo Medina Ángeles (Grupo Medina).
- Servicio de Transportación Express Antequera A.R.L. de C.V., siendo el Presidente del Consejo de Administración el Licenciado Moisés Villanueva López.

Respecto a la pregunta 2.- ... número telefónico y domicilio de quejas y denuncias de todas las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos. (sic)

Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/05/2018, se solicitó al Director de Operación del Transporte Público de esta Secretaría, que informara lo solicitado, en atención al Director, mediante similar SEMOVI/SRCT/DOTP/390/2018 de fecha veintiocho de agosto del presente año, informo lo siguiente:

- 1.- Transporte Urbanos de la Ciudad de Oaxaca S.A. Domicilio: Carretera Internacional km. 541, Altos Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
- 2.- Servicio de Transportación Express de Antequera S.S. de R.L. de C.V.
Domicilio: Carretera Internacional km. 541, Altos Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
No. Telefónico: 51 26695.
- 4.- Empresa de Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Guelatao S.A. de C.V.
Domicilio: Luis Enrique Erro No. 29-A, Colonia Vicente Suarez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
No. Telefónico: 1320850.

Respecto a la pregunta 3.- Informes, estudios técnicos y estudios de tarifa, de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses. (sic)

Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/14/2018, se solicitó al Director de Planeación de esta Secretaría, que informara lo solicitado, en atención el citado Director, mediante similar SEMOVI/SPN/066/2018 de fecha cinco de septiembre del presente año, informo lo siguiente:

"Informo que referente a los Estudios Técnicos hasta este momento está Dirección, no ha realizado hasta esta fecha ningún Estudio Técnico encaminado a la implementación o ampliación de nuevas concesiones del transporte público en sus diversas modalidades, ya que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, emitió una veda en el mes de marzo del año 2017, la cual tiene un periodo de 18 meses; sobre los Estudios de Tarifas, se han iniciado los procedimientos para la actualización de las tarifas del servicio público en sus diferentes modalidades, y hasta el momento se ha autorizado la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de agosto del presente año, en donde claramente se informa a la ciudadanía sobre el aumento de \$8.00 pesos a la tarifa del transporte público del servicio urbano y sub urbano. Anexo copia simple de la mencionada publicación".

Respecto a la pregunta 4.- ... **número de autobuses para personas con capacidades diferentes de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses. (sic)**

Mediante memorándum SEMOVI/DJ/UT/05/2018, se solicitó al Director de Operación del Transporte Público de esta Secretaría, que informara lo solicitado, en atención el Director mediante similar SEMOVI/SRCT/DOTP/390/2018 de fecha veintiocho de agosto del año en curso, "el cual informa que son diecinueve autobuses para prestar el servicio de Transporte Público en la modalidad de Autobuses para personas con capacidades diferentes".

Respecto a la pregunta 6.- **Información y resolución de la auditoría realizada al proyecto del CITYBUS, el cual no está en operación. (sic)**

Por último, sobre el proyecto conocido como CITYBUS, la Dirección de Planeación y Estudios de esta Secretaría informó que aún se encuentra en un proceso de entrega recepción de la información correspondiente al proyecto denominado "APOYO A LA MOVILIDAD URBANA Y RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR EN OAXACA", pero hasta este momento todo el **proyecto está a cargo de la Secretaría de Administración**, ya que es un proyecto muy amplio y aun no tenemos conocimiento de la fecha exacta que el citado proyecto ya está formalmente a cargo de esta Secretaría de Movilidad.

Cabe señalar, que las preguntas que falta solventar, esta Secretaría de Movilidad no cuenta con información oficial; sin embargo de conformidad con las leyes de la materia la está generando el área administrativa responsable de la información y una vez que se oficialice se hará entrega al solicitante. [...]"

Por lo que, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día

siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, y toda vez que por auto de fecha dieciocho de octubre de este año, se tuvo al Recurrente dando contestación en tiempo y forma respecto a la vista concedida por auto de fecha cinco de octubre del año en curso, en la que manifestó lo siguiente:

*"[...] y en virtud de la insuficiente y nula información brindada por la Unidad de Transparencia, al cual **NO HA BRINDADO LA SOLVENCIA CORRECTA Y ES INSUFICIENTE DE ACUERDO A LA PETICIÓN SOLICITADA:***

1.- NÚMERO TOTAL VIGENTE en la Modalidad de Autobuses de Transporte, incluyendo nombre de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.

2.- LISTA ACTUALIZADA EN FORMATO DATOS ABIERTOS DEL NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO, NÚMERO ECONÓMICO EMPRESA, NOMBRE DE LA EMPRESA DE TODAS LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE AUTOBUSES de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.

(ES DECIR DE TODAS LAS UNIDADES DE TRANSPORTE, EL NÚMERO Y LETRA QUE INDICA EL NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO)

3.- INFORMACIÓN EL ESTUDIO DE TARIFA AL NUEVO PRECIO DE \$8.00 DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE AUTOBUSES.

4.- Cuantas paradas de autobuses existen y el mapa de red global de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses. [...]

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Movilidad** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, e interponiendo el medio de impugnación el veinticinco de septiembre del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para

evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideraran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si **Secretaría de Movilidad**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

| Solicitud de Información | Respuesta en Alegatos |
|---|--|
| Pregunta 1 | Respuesta 1 |
| a) Número total vigente | a) Cuatro |
| b) Nombre de empresas concesionarias en la Modalidad de Autobuses de Transporte | b) Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V.; |
| c) Incluyendo personas físicas o morales que prestan el servicio en Valles Centrales, zona metropolitana y municipios circunvecinos | Sociedad Cooperativa de Transportes choferes del Sur S.C.L.; |

| | |
|--|--|
| | <p>Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao, S.A. de C.V.;</p> <p>Servicio de Transportación Express Antequera, A.R.L. de C.V.</p> <p>c) Alejandra Gómez Candiani;</p> <p>Alejandra Gómez Candiani;</p> <p>Erasmus Medina Ángeles;</p> <p>Moisés Villanueva López.</p> |
| <p>Pregunta 2</p> <p>a) Lista actualizada del Número Único de Concesionario;</p> <p>b) Número económico de la empresa;</p> <p>c) Nombre de la empresa;</p> <p>d) Razón social;</p> <p>e) Número telefónico;</p> <p>f) Domicilio</p> <p>De todas las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.</p> | <p>Respuesta 2</p> <p>a) No da respuesta;</p> <p>b) No da respuesta;</p> <p>c), d), e) y f)</p> <p>Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V. No indica número telefónico para ésta empresa. Domicilio: Carretera Internacional km. 541, Altos Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca;</p> <p>Sociedad Cooperativa de Transportes choferes del Sur S.C.L. Número telefónico: 5126695. Domicilio: Carretera Internacional km. 541, Altos Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca;</p> <p>Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao, S.A. de C.V. Número telefónico: 1320850. Domicilio: Luis Enrique Erro No. 29-A, Colonia Vicente Suárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.;</p> <p>Servicio de Transportación Express Antequera, A.R.L. de C.V. Número telefónico: 9515080317. Domicilio: Calle Vicente Guerrero 1333, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p> |
| <p>Pregunta 3</p> <p>a) Informes;</p> <p>b) Estudios técnicos;</p> <p>c) Estudios de tarifa</p> <p>De las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses</p> | <p>Respuesta 3</p> <p>El Director de Planeación de la Secretaría de Movilidad contestó:</p> <p><i>"Informo que referente a los Estudios Técnicos hasta este momento esta Dirección, no ha realizado hasta esta fecha ningún Estudio Técnico encaminado a la implementación o ampliación de nuevas concesiones del transporte público en sus diversas modalidades, ya que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, emitió una veda en el mes de marzo del año 2017, la cual tiene un periodo de 18 meses; sobre los Estudios de Tarifas se han iniciado los procedimientos para la actualización de las tarifas del servicio público en sus diferentes</i></p> |

| | |
|---|--|
| | <i>modalidades, y hasta el momento se ha autorizado la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de agosto del presente año, en donde claramente se informa a la ciudadanía sobre el aumento de \$8.00 pesos a la tarifa del transporte público del servicio urbano y sub urbano. [...]"</i> |
| <p>Pregunta 4</p> <p>a) Estudios de número de paradas de autobuses;</p> <p>b) Número de autobuses</p> <p>Para personas con discapacidad de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses</p> | <p>Respuesta 4</p> <p>El director de Operación del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad dio la siguiente respuesta:</p> <p>b) <i>"... son diecinueve autobuses para prestar el servicio de Transporte Público en la modalidad de Autobuses para personas con capacidades diferentes."</i></p> |
| <p>Pregunta 5</p> <p>a) Nombre del mapa de red global de inicio y destino de las rutas de autobuses;</p> <p>b) Duración de recorrido;</p> <p>c) Frecuencia de paso;</p> <p>d) Longitud de recorrido;</p> <p>De las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses, personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.</p> | <p>Pregunta 5</p> <p>El Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar información respecto esta pregunta.</p> |
| <p>Pregunta 6</p> <p>Información y resolución de la auditoría realizada al proyecto del CITYBUS, el cual no está en operación</p> | <p>Respuesta 6</p> <p>La Dirección de Planeación y Estudios de la Secretaría de Movilidad informó que <i>"aún se encuentra en un proceso de entrega recepción de la información correspondiente al proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca", ya que todo el proyecto está a cargo de la Secretaría de Administración, ya que es un proyecto muy amplio y aun no tenemos conocimiento de la fecha exacta que el citado proyecto ya está formalmente a cargo de esta Secretaría de Movilidad."</i></p> |

Expuestas las posturas de las partes, y analizadas las respuestas que el Sujeto Obligado dio a cada cuestionamiento planteado por el ahora Recurrente, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de las mismas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente, en razón de los agravios expresados.

Por lo que se tiene lo siguiente:

- En lo que concierne a la pregunta número uno, se advierte que el Sujeto Obligado contestó de forma suficiente, en la vía de alegatos los distintos elementos que componen la pregunta, como lo son:
 - Número total vigente;
 - Nombre de las empresas; y
 - Personas físicas;Que prestan el Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Autobús.
- En cuanto a la pregunta dos, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información concerniente a:
 - La lista actualizada del Número Único de Concesionario; y
 - El número económicoDe las empresas que prestan el Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Autobús.
- De la misma forma, en cuanto a la respuesta que dio a la pregunta tres, el Sujeto Obligado no proporcionó la información consistente en:
 - Informes;
 - Estudios técnicos; y
 - Estudios de tarifaDe las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobús.

Ello, argumentando la existencia de una veda que inició en el mes de marzo del año dos mil diecisiete, en cuanto a los Estudios Técnicos; y en lo que respecta a los Estudios de Tarifas, da a conocer la publicación en el Periódico Oficial del Estado el día cuatro de agosto del año en curso, por la que se autorizó la tarifa de ocho pesos para el Transporte Público en su Modalidad de Autobús.
- En la pregunta cuatro, el Sujeto Obligado únicamente dio a conocer al Recurrente el número de autobuses para personas con discapacidad; sin embargo, omitió proporcionar información respecto a los estudios del número de paradas que se le solicitó.
- Asimismo, se advierte que el Ente recurrido fue omiso en la totalidad de la información requerida en la pregunta número cinco, consistente en:
 - Nombre del mapa de red global de inicio y destino de las rutas de autobuses;
 - Duración de recorrido;
 - Frecuencia de paso;
 - Longitud de recorrido;
 - De las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses, personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos.
- Por último, en lo que se refiere a la pregunta número seis, el Sujeto Obligado manifestó la inexistencia de la información referente al proyecto conocido como

“Citybus”, toda vez que dijo que dicho proyecto está por el momento a cargo de la Secretaría de Administración.

A su vez, del oficio de alegatos, en su parte final, se tiene que el Sujeto Obligado manifestó que la información sobre las preguntas en que fue omiso, dicho Ente está generando la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es por ello que éste Consejo General, a continuación se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del

Sujeto Obligado, a fin de dilucidar su capacidad para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 40 enumera las facultades y funciones de la Secretaría de Movilidad. Por lo que en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

Artículo 40.- A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

[...]

VII. Promover, vigilar y planear que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;

VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia;

IX. Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y vialidad, prevista en la Ley y los reglamentos de la materia de movilidad;

[...]

XI. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XII. Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones y permisos; así como las autorizaciones para el servicio especial, que de conformidad con la legislación aplicable de corresponda otorgar a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XIII. Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

[...]

XXII. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

[...]

XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

XXVIII. Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de vialidad y transporte de la entidad;

[...]

XXXIV. Promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de tránsito y transporte que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, en coordinación y coadyuvancia con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial y Sustentable;

[...]

XXXVI. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;

[...]

XXXIX. Autorizar, modificar, cancelar, formular y actualizar las rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación;

[...]

LIV. Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos correspondientes

[...]

Por lo que del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene entre sus facultades:

- La vigilancia y planeación del servicio de transporte público;
- El conocimiento de los trámites para la otorgación de concesiones y permisos en materia de transporte público;
- Expedir la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte público;
- Realizar estudios para determinar las medidas técnicas para las operaciones de los medios de transporte urbano;
- Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros a fin de que los mismos satisfagan las necesidades de la población;
- Colaborar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para el desarrollo de los proyectos de vialidad y transporte en el Estado;

- Fijar las normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de vialidad y transporte de la entidad;
- Regular y supervisar la construcción de la infraestructura vial, de tránsito y transporte en el Estado;
- Inspeccionar el uso de la infraestructura necesaria para el sistema de vialidad, tránsito y transporte, incluidos los paraderos;
- Llevar el control de las rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte público;
- Cumplir con sus obligaciones de transparencia en relación con las solicitudes y recursos correspondientes.

Ahora bien, la información solicitada en que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta, consiste en la siguiente:

- Lista actualizada del Número Único de Concesionario de todas las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos:

El Número Único de Concesionario se encuentra comprendido entre la información que conforma el Registro Estatal de Transporte, como se desprende de los artículos 110, fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y 59, inciso A, fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca:

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 110.- Para la administración y control de la información relativa al servicio de transporte, la Secretaría integrará y administrará el Registro Público Estatal de Transporte, el cual contará con al menos, las secciones siguientes:

I. De los concesionarios;

[...]

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 59. Con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la Secretaría llevará a cabo el registro de los actos derivados de la prestación de los servicios de transporte de la siguiente manera:

A. De los concesionarios, se registrarán los siguientes datos:

[...]

II. Número Único de Concesionario

[...]

Por lo que se tiene que la Secretaría de Movilidad tiene la obligación de llevar un registro de los Números Únicos de los Concesionarios que prestan el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en el estado, incluida la modalidad de

Autobús. Por lo tanto, está entre sus facultades generar y poseer dicha información a través de su Departamento de Control de Transporte, mismo que se encuentra regulado en el artículo 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que en sus fracciones II y III establece:

Artículo 32. Al frente del Departamento de Control de Transporte, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Operación del Transporte Público y tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Diseñar, operar y actualizar el Registro Estatal del Transporte;

III. Asignar y controlar un número único de concesionario como elemento de identificación a cada uno de los vehículos destinados al servicio público de transporte;

[...]

- Número Económico de todas las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses de personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos:

El Número Económico, a su vez, está regulado en el artículo 148 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- La constancia de registro se expedirá a nombre de quién acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo.

El registro de los vehículos del servicio público y especial de transporte, estará vinculado al número económico asignado en el título de concesión o permiso correspondiente, y no podrá encontrarse vigente más de un registro a la vez bajo el mismo número económico.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la forma y términos para el registro vehicular.

Y para tal efecto, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en su artículo 37, fracción VI, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 37. Los autobuses destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo las siguientes especificaciones:

[...]

VI. Estarán rotulados con la cromática, número económico y demás elementos de identificación que autorice la Secretaría

[...]

Por lo tanto, de la normatividad transcrita, se tiene que la Secretaría de Movilidad, de igual forma tiene entre sus competencias la asignación, registro y supervisión del número económico asignado a las concesiones y unidades de transporte. Por lo que la

información requerida por el ahora Recurrente en lo que respecta al número económico de las empresas concesionarias también debe obrar en sus archivos.

- Estudios técnicos de tarifa de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses de Transporte:

La Ley de Transporte Público del Estado de Oaxaca, en su artículo 114, prevé el establecimiento de las tarifas del Servicio de Transporte, así como el procedimiento que debe seguir la Secretaría de Movilidad para la determinación de las mismas, estipulado en el artículo 116, mismos numerales que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 114.- *La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO 116.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros se determinarán con base en los estudios técnicos y de costos que para tal efecto realice la Secretaría, los cuales incluirán la siguiente información:

- I. Estimación de la demanda del servicio en la modalidad de que se trate;*
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio en esa modalidad, considerando año de fabricación y tipo de combustible;*
- III. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;*
- IV. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;*
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios;*
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;*
- VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;*
- VIII. Factores e índices de medición del crecimiento económico, determinados por las autoridades y organismos federales competentes;*
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí, y*
- X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.*

Además de considerar el interés que representa el usuario del servicio, la tarifa deberá ser suficiente para cubrir los costos de operación, de inversión para el mejoramiento del servicio y la generación de rentabilidad para el concesionario.

Por lo tanto, si bien es cierto, el Sujeto Obligado proporcionó al Recurrente la cantidad a la que asciende la tarifa del servicio público de transporte urbano en su modalidad de

Autobús, no se advierte del oficio del informe presentado que haya hecho mención alguna del estudio técnico realizado para la determinación de la tarifa actual de dicha modalidad de transporte. Mismo estudio que está en obligación de poseer, toda vez que el numeral 116 de la Ley en cita prevé que la Secretaría de Movilidad lo debe elaborar para implementar las tarifas correspondientes, por conducto de la Dirección de Planeación y Estudios, y de la Subsecretaría de Regulación y Control de Transporte, en términos de los artículos 21, fracción IX y 30, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; numerales que a la letra disponen:

Artículo 21. Al frente de la Dirección de Planeación y Estudios, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Planeación y Normatividad y tendrá las siguientes facultades:

[...]

IX. Implementar lineamientos y políticas para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte;

[...]

Artículo 30. Al frente de la Subsecretaría de Regulación y Control de Transporte, habrá un Subsecretario, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

[...]

IV. Organizar el establecimiento de rutas, tarifas, horarios, bases, terminales y sitios de cualquier modalidad de transporte público en el Estado;

[...]

- Estudios de número de paradas de autobuses para personas con discapacidad de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses:

La planeación de las paradas de transporte público a que se refiere el ahora Recurrente, se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en sus artículos 33, fracción I y 35, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 33. Para los efectos de este Reglamento, el servicio público de transporte se divide en público y especial.

El servicio público de transporte es el que requiere para su prestación de una concesión otorgada por el Estado, mediante el cumplimiento de las formalidades y requisitos del procedimiento previsto en la Ley y este Reglamento:

El servicio público de transporte se subdivide en colectivo, individual y de carga, conforme lo siguiente:

I. Colectivo

[...]

*ARTÍCULO 35. El servicio público de transporte a que se refiere la fracción I del artículo 33, **tendrá paradas preestablecidas, de acuerdo a lo que se determine en función de los estudios técnicos que realice la Secretaría.***

Para el efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento en cita, La Secretaría de Movilidad cuenta con una Subsecretaría de Regulación y Control del Transporte, misma que en términos del artículo 30, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, tiene facultades suficientes para realizar los estudios técnicos y organización de las bases, terminales y sitios de cualquier modalidad de transporte público en el Estado:

Artículo 30. Al frente de la Subsecretaría de Regulación y Control de Transporte, habrá un Subsecretario, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

[...]

*IV. Organizar el establecimiento de rutas, tarifas, horarios, **bases, terminales y sitios de cualquier modalidad de transporte público en el Estado***

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que en ninguna obre requerimiento alguno a dicha área administrativa para que proporcionara la información solicitada por el ahora Recurrente.

- Nombre del mapa de red global de inicio y destino de las Rutas de autobuses;
- Duración de recorrido;
- Frecuencia de paso;
- Longitud de recorrido;
- De las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses personas físicas o morales que prestan el servicio en los Valles Centrales abarcando la zona metropolitana y Municipios circunvecinos:

Al respecto, se advierte que la información solicitada es en primer lugar, respecto a las rutas; mismas que se encuentran reguladas por los artículos 13, fracción XIV, 38 y 110 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

[...]

*XIV. **Estudiar, aprobar y, en su caso, modificar**, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, **los itinerarios, horarios y rutas**, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte;*

[...]

ARTÍCULO 38.- El transporte colectivo metropolitano se prestará bajo el sistema de rutas, que permita una operación más eficiente, debiéndose evitar la superposición de rutas y sobreoferta de vehículos, y disminuir la contaminación ambiental con el uso adecuado de la infraestructura vial existente.

ARTÍCULO 110.- Para la administración y control de la información relativa al servicio de transporte, la **Secretaría integrará y administrará el Registro Público Estatal de Transporte**, el cual contará con al menos, las secciones siguientes:

[...]

IV. Red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo

[...]

Del análisis sistemático de los numerales transcritos, se tiene entonces que el servicio de transporte colectivo se presta en rutas. Asimismo, que la Secretaría de Movilidad tiene las facultades de control y registro de dichas rutas, a través del Registro Estatal de Transporte, tal y como se desprende de los artículos 58, inciso D y 59 inciso D del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que a la letra indican lo siguiente:

ARTÍCULO 58. El Registro, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará con las siguientes secciones:

[...]

D. Red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo:

[...]

ARTÍCULO 59. Con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la **Secretaría llevará a cabo el registro de los actos derivados de la prestación de los servicios de transporte de la siguiente manera:**

[...]

D. De la red de rutas del servicio público de transporte colectivo, se registrarán los siguientes datos:

- I. Documento de su autorización;
- II. Fecha de autorización y sus modificaciones;
- III. **Descripción de la ruta;**
- IV. Concesionario o concesionarios que la cubren;
- V. Número de vehículos destinados al servicio;
- VI. **Horarios y frecuencias,** y
- VII. Conductores asignados.

Ahora bien, respecto a la duración del recorrido, frecuencia de paso y longitud del recorrido de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses, dichos elementos están comprendidos en el concepto de Itinerario, mismo cuya definición está contemplada en el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

[..]

VIII. Itinerario: Recorrido con movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio

[..]

En este orden de ideas, como se desprende del artículo 13, fracción XIV de la Ley en cita transcrito con anterioridad, entre las facultades de la Secretaría de Movilidad se encuentra de igual forma el estudio, aprobación o modificación de los itinerarios. Y de esta forma, lo mismo sucede con el registro del itinerario o recorrido, en términos de los artículos 58, inciso D y 59, inciso D, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, transcritos en los párrafos que anteceden.

De esta forma, atendiendo a la normatividad interna de la Secretaría de Movilidad, anteriormente Secretaría de Vialidad y Transporte, éste Órgano Colegiado advierte que el área encargada de generar la información concerniente al cuestionamiento número cinco de la solicitud de información, es la Dirección de Planeación y Estudios, en términos del artículo 21, fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca:

Artículo 21. Al frente de la Dirección de Planeación y Estudios, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Planeación y Normatividad y tendrá las siguientes facultades:

[..]

IX. Implementar lineamientos y políticas para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte;

[..]

Así como la Subsecretaría de Regulación y Control de Transporte, tal y como lo establece el artículo 30, fracción IV de dicho Reglamento; mismo que la genera a través del Departamento de Control de Transporte, encargado del diseño, integración, operación y actualización del Registro Estatal de Transporte, como se desprende del artículo 32, fracción II de la disposición reglamentaria referida, misma que a la letra dice:

Artículo 32. Al frente del Departamento de Control de Transporte, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Operación del Transporte Público y tendrá las siguientes facultades:

[..]

II. Diseñar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;

[..]

Por lo que, dado lo expuesto con anterioridad, el Sujeto Obligado omitió referirse a la pregunta cinco de la solicitud de información, a pesar de contar con plena competencia para otorgar la información requerida; misma que constituye información inherente al desarrollo de sus funciones, entre las que se encuentra la regulación y el control de las rutas e itinerarios del servicio público de transporte colectivo en la modalidad de Autobuses.

- Información y resolución de la auditoría realizada al proyecto del Citybus:

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que el proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca" está a cargo de la Secretaría de Administración, por lo que la Secretaría de Movilidad no tiene conocimiento de la fecha en que dicho proyecto pasará a estar formalmente a cargo de la misma.

Por lo tanto, se tiene que la Secretaría de Movilidad no niega su competencia para conocer de dicho proyecto, sino que manifiesta la imposibilidad material y jurídica para generar dicha información, y por lo tanto, afirma que la misma es inexistente entre sus archivos.

Dado lo expuesto con anterioridad, se tiene que los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen las obligaciones de la Unidad de Transparencia al momento de recibir una solicitud de acceso a la información.

***Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

***Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En consecuencia se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley en mención, el Sujeto Obligado deberá de remitir los elementos que permitan constatar que efectivamente dio cumplimiento y requirió a las áreas correspondientes la información solicitada por el ahora Recurrente.

Asimismo, y toda vez que al dar respuesta el Sujeto Obligado omite en manifestar respecto a las preguntas dos, tres, cuatro, cinco y seis, en atención a la solicitud de información de fecha veintisiete de agosto de este año; es decir, no hace entrega completa a la solicitud de información así como tampoco hace la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia; como lo establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 68. El comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.-Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien demostrando la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las Unidades Administrativas competentes, y en caso de acreditarse la imposibilidad material para generarla, entregar la Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada que emita el Comité de Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de la información consistente en la lista actualizada del Número Único de Concesionario y el Número Económico de las empresas que prestan el Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses en los Valles Centrales y Municipios circunvecinos; los informes, estudios técnicos y estudios de tarifa de las Unidades de Transporte Público

en la Modalidad de Autobuses; el nombre del mapa de red global de inicio y destino de las rutas de autobuses, duración de recorrido, frecuencia de paso y longitud de recorrido de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses, personas físicas o morales que prestan el Servicio de Transporte Público en los Valles Centrales, abarcando la zona metropolitana y municipios circunvecinos; información que omitió proporcionar al ahora Recurrente; y en cuanto a la información respecto a la resolución de la auditoría realizada al proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca", en caso de hallarse en la imposibilidad material o jurídica de generar la información solicitada respecto a ese punto, a través de su Comité de Transparencia emita la Declaratoria de Inexistencia en la que exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció sus facultades, competencias o funciones para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De acuerdo al Dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es procedente desincorporar del padrón de sujetos obligados aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante, mediante sesión ordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, a la Secretaria de Vialidad y Transporte, e incorporar al padrón de Sujetos Obligados a la Secretaria de Movilidad.

Por esta razón y en base al decreto número 1532, emitido por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado con fecha dos de agosto del dos mil dieciocho en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente Resolución se notificará para su cumplimiento al Sujeto Obligado denominado Secretaria de Movilidad.

SIXTO.- Responsabilidad.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.”

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

- I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y”

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
- III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.”

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión (falta de respuesta, incumplimiento en los plazos de atención y no atender los requerimientos emitidos por el Instituto), resulta procedente **dar vista** al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de la información consistente en la lista actualizada del Número Único de Concesionario y el Número Económico de las empresas que prestan el Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses en los Valles Centrales y Municipios circunvecinos; los informes, estudios técnicos y estudios de tarifa de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses; el nombre del mapa de red global de inicio y destino de las rutas de autobuses, duración de recorrido, frecuencia de paso y longitud de recorrido de las Unidades de Transporte Público en la Modalidad de Autobuses, personas físicas o morales que prestan el Servicio de Transporte Público en los Valles Centrales, abarcando la zona metropolitana y municipios circunvecinos; información que omitió proporcionar al ahora Recurrente; y en cuanto a la información respecto a la resolución

de la auditoría realizada al proyecto denominado "Apoyo a la Movilidad Urbana y Renovación del Parque Vehicular en Oaxaca", en caso de hallarse en la imposibilidad material o jurídica de generar la información solicitada respecto a ese punto, a través de su Comité de Transparencia emita la Declaratoria de Inexistencia en la que exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció sus facultades, competencias o funciones para generarla.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Por esta razón y en base al decreto número 1532, emitido por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado con fecha dos de agosto del dos mil dieciocho en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la presente Resolución se notificara para su cumplimiento al Sujeto Obligado denominado Secretaria de Movilidad.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

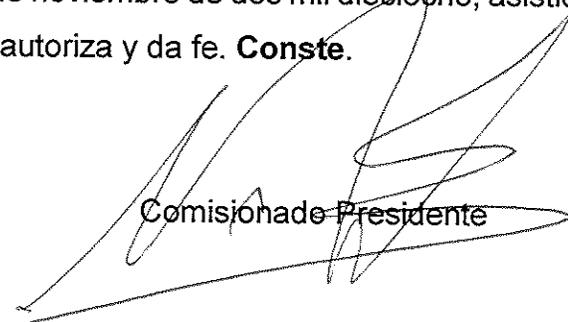
QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

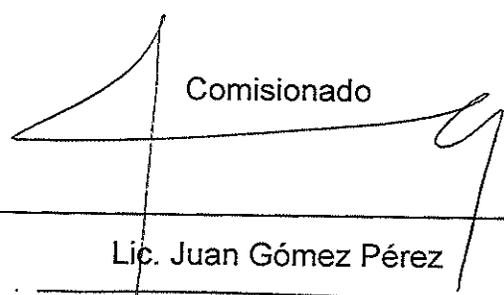
SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

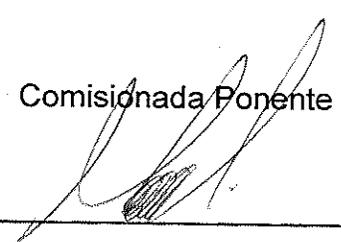
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**


Comisionado Presidente

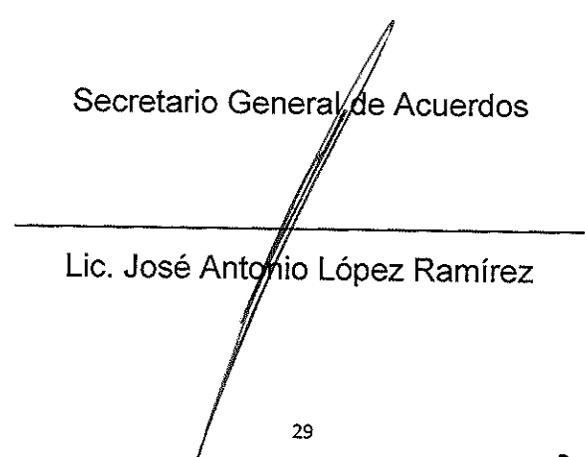
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa


Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez


Comisionada Ponente

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya


Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

